

Santa Lucía – Atlántico, 28 de julio de 2026

Señora
NIDIA PARRA AMAYA
Representante Legal
CORPORACIÓN ESPERANZA DE AMOR
Medellín – Antioquia

Asunto: Respuesta a observación adicional presentada dentro del Proceso Competitivo No. PC-009-2026

Respetada señora:

En atención a la comunicación presentada por la CORPORACIÓN, mediante la cual formula observaciones técnicas y jurídicas frente al numeral 6.3 de la Invitación Pública del Proceso Competitivo No. PC-009-2026 y solicita eliminar o reestructurar el factor denominado “Experiencia Territorial Adicional”, el Municipio de Santa Lucía – Atlántico procede a emitir respuesta integral, expresa y debidamente motivada respecto de cada uno de los argumentos formulados.

La Administración Municipal reconoce y garantiza plenamente el derecho de todos los interesados a conocer los documentos del proceso, formular observaciones, solicitar aclaraciones, presentar ofertas y ejercer control social sobre las actuaciones contractuales. Precisamente, la Invitación fue dirigida a todos los interesados y dispuso que las consultas y solicitudes se formularan mediante SECOP II, con el propósito de que la información fuera conocida simultáneamente por quienes tuvieran interés en participar.

No obstante, el derecho a formular observaciones no significa que la Entidad se encuentre obligada a aceptar automáticamente todas las solicitudes de modificación presentadas. Corresponde a la Administración examinar cada planteamiento y determinar, a partir de la planeación, de la naturaleza del objeto, de las necesidades públicas que se pretenden satisfacer y de los riesgos asociados a la ejecución, si resulta procedente mantener, aclarar o modificar las condiciones de la convocatoria.

Una observación puede cuestionar las reglas del proceso, pero no sustituye la competencia de la Entidad para estructurarlas, ni confiere al observante una facultad de veto sobre los requisitos y factores de evaluación definidos durante la etapa de planeación.

1. Frente a la supuesta vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia

La afirmación según la cual el numeral 6.3 excluye injustamente a las Entidades Sin Ánimo de Lucro de otras regiones del país no corresponde al contenido real de la Invitación Pública.

El Proceso Competitivo No. PC-009-2026 no exige que la ESAL participante tenga su domicilio principal, sede, lugar de constitución, representación legal o establecimiento de comercio en la Región Caribe, en el departamento del Atlántico o en el municipio de Santa Lucía. Tampoco reserva la convocatoria para entidades locales ni impide que una organización domiciliada en Medellín, Bogotá, Cali o cualquier otra ciudad del territorio nacional presente propuesta.

En consecuencia, la CORPORACIÓN ESPERANZA DE AMOR, al igual que cualquier otra Entidad Sin Ánimo de Lucro de reconocida idoneidad, conserva plenamente la posibilidad de participar, allegar su propuesta, acreditar los requisitos habilitantes y ser evaluada conforme a las reglas previamente publicadas.

La observante confunde dos conceptos jurídicamente distintos:

El derecho a participar en el proceso.

La posibilidad de obtener el máximo puntaje en todos los factores de evaluación.

El derecho a participar garantiza que cualquier interesado que cumpla las condiciones pueda presentar propuesta y ser evaluado. Sin embargo, dicho derecho no supone que todos los oferentes deban obtener



Carrera 8 # 3-79



alcaldia@santalucia-atlantico.gov.co



idéntico puntaje, ni que la Entidad deba eliminar aquellos factores respecto de los cuales un interesado particular no alcance la máxima calificación.

La libre concurrencia no significa ausencia de requisitos ni imposibilidad de diferenciar técnicamente las propuestas. Significa que las condiciones sean públicas, previas, generales, verificables y aplicables en igualdad de condiciones a todos los participantes.

La Invitación establece expresamente que los requisitos habilitantes determinan únicamente la condición de HABILITADO o NO HABILITADO, y que solo después de dicha verificación se procede a evaluar las propuestas habilitadas sobre un total de mil puntos.

Por su parte, el numeral 6.3 dispone que la ESAL que no acredite la experiencia territorial adicional obtendrá cero puntos exclusivamente en ese factor. No establece que su propuesta sea rechazada, que quede automáticamente no habilitada o que pierda el derecho a participar.

Por consiguiente, la falta de experiencia territorial adicional:

No impide presentar propuesta.

No constituye causal automática de rechazo.

No afecta la capacidad jurídica de la ESAL.

No desconoce su existencia ni su experiencia nacional.

No le impide acreditar los demás requisitos.

No le impide obtener puntaje en los demás factores de ponderación.

Resulta, entonces, materialmente incorrecto afirmar que el numeral cuestionado excluye a las entidades de otras regiones, cuando estas conservan intacta la posibilidad de concurrir al proceso.

La igualdad tampoco obliga a la Administración a desconocer las diferencias objetivas entre las propuestas. Lo que exige es que quienes se encuentren en las mismas condiciones sean evaluados bajo las mismas reglas, sin preferencias ocultas, valoraciones subjetivas o modificaciones particulares realizadas en beneficio de un interesado determinado.

Modificar el factor únicamente porque una entidad manifiesta que su experiencia fue adquirida en otro territorio implicaría adaptar las condiciones generales del proceso a la situación particular de un potencial proponente, circunstancia que sí podría afectar la igualdad frente a los demás interesados.

2. Frente a la presunta violación del principio de selección objetiva

La comunicación analiza el numeral 6.3 como si la Entidad estuviera asignando puntaje por el simple origen o cercanía geográfica de los proponentes. Esa interpretación no corresponde a la redacción ni a la finalidad del factor.

La Invitación no otorga puntaje por el domicilio de la ESAL. Tampoco lo asigna por el lugar de expedición de su certificado de existencia, por la residencia de su representante legal o por la ubicación de su oficina principal.

Lo que se valora es la experiencia efectivamente adquirida mediante la ejecución previa de contratos o convenios relacionados con actividades culturales, artísticas o de apoyo logístico a eventos, dentro de contextos territoriales vinculados con la ejecución del convenio.

La propia Invitación señala expresamente que la finalidad del factor consiste en valorar el conocimiento del contexto social, institucional y comunitario de la región.

Por tanto, no puede confundirse:

El domicilio de la entidad.



Carrera 8 # 3-79



alcaldia@santalucia-atlantico.gov.co



El lugar de constitución de la persona jurídica.

El lugar donde se adquirió determinada experiencia.

El conocimiento operativo, cultural e institucional derivado de dicha experiencia.

La regla cuestionada se refiere al último de estos elementos y no a la procedencia del participante.

La selección objetiva no exige tratar como absolutamente equivalentes experiencias que pueden ofrecer distintos niveles de conocimiento respecto de las circunstancias reales de ejecución. Exige que la valoración se realice mediante criterios previamente definidos, verificables y relacionados con la finalidad perseguida.

El Proceso Competitivo No. PC-009-2026 no tiene como propósito contratar exclusivamente la instalación de una tarima, un sistema de sonido o un servicio ordinario de logística. Su objeto consiste en aunar esfuerzos para el fomento, preservación e intercambio cultural mediante la realización de la vigesimoquinta edición del Festival Nacional Son de Negro, manifestación representativa de la identidad afrocolombiana y caribeña del municipio de Santa Lucía.

El alcance contractual comprende la planificación, organización, coordinación y ejecución de actividades relacionadas, entre otras, con:

Divulgación y convocatoria comunitaria.

Salvaguardia de la cultura afrocolombiana.

Promoción de la gastronomía tradicional.

Fomento de la música, la danza y las expresiones culturales.

Reconocimiento de los hacedores de cultura.

Presentaciones musicales y folclóricas.

Logística técnica y operativa.

Atención de participantes, agrupaciones e invitados.

Promoción turística y cultural.

Consolidación de soportes técnicos, administrativos y financieros.

El proyecto fue estructurado en once fases que incluyen convocatoria y organización previa, feria gastronómica y artesanal, presentaciones musicales, concurso y premiación, montaje de escenario, seguridad y atención de emergencias, campaña de promoción, hospedaje de agrupaciones, clausura y presentación de informes finales.

No se trata, entonces, de una actividad estandarizada cuya correcta ejecución dependa únicamente de la capacidad para contratar bienes y servicios. Se requiere una coordinación inmediata con portadores de tradición, grupos folclóricos, comparsas, matronas, artesanos, gestores culturales, artistas, autoridades, fuerza pública, organismos de socorro, invitados y actores comunitarios.

La experiencia territorial se valora no para determinar si la ESAL conoce una ubicación geográfica, sino para establecer si ha desarrollado previamente actividades en escenarios sociales, institucionales y culturales comparables con aquellos que deberá gestionar durante el convenio.

Esta consideración adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el plazo contractual previsto es de apenas quince días calendario, contados a partir del acta de inicio.

Dentro de un plazo de tal naturaleza, el asociado seleccionado debe contar con capacidad inmediata de planeación, despliegue y articulación. No existe un periodo amplio de adaptación para conocer desde cero las dinámicas culturales, comunitarias, institucionales y operativas del Festival.

En consecuencia, el conocimiento previamente adquirido en contextos semejantes constituye un elemento que la Administración consideró pertinente para disminuir riesgos de:

Desarticulación institucional.

Falta de coordinación con las agrupaciones participantes.



Carrera 8 # 3-79



alcaldia@santalucia-atlantico.gov.co



Inadecuada interacción con los portadores de tradición.
Desconocimiento de las expresiones culturales protegidas.
Deficiencias en la convocatoria comunitaria.
Fallas en la logística, seguridad y atención de delegaciones.
Incumplimiento del cronograma.
Afectación de la memoria y salvaguardia cultural del Festival.

Por ello, no resulta correcto afirmar que el factor desconoce la selección objetiva. Por el contrario, busca identificar, mediante documentos verificables, un valor adicional relacionado con las circunstancias concretas del objeto.

3. Frente a la presunta falta de proporcionalidad y razonabilidad

La comunicación afirma que el factor es desproporcionado porque asigna hasta cuatrocientos puntos. Sin embargo, dicha conclusión se plantea sin desarrollar un análisis integral de la estructura de la evaluación, del alcance del objeto, del plazo contractual, del número de actividades, del volumen de personal involucrado y de los riesgos de ejecución.

La proporcionalidad de un factor no puede examinarse de manera aislada a partir de la conveniencia particular de un interesado. Debe analizarse en relación con:

La finalidad del proceso.
El interés público perseguido.
La complejidad de las actividades.
El impacto cultural del Festival.
La capacidad de coordinación exigida.
El plazo de ejecución.
La necesidad de seleccionar una ESAL de reconocida idoneidad.

La Invitación distribuye la evaluación sobre un total de mil puntos, considerando contrapartida, disponibilidad de personal y experiencia territorial adicional.

Esto demuestra que la experiencia territorial no opera como único elemento de selección, sino como parte de una evaluación conjunta en la que también se examina la capacidad de aportar recursos y de disponer del personal requerido.

Adicionalmente, la magnitud del componente humano evidencia que el convenio no puede ejecutarse como una operación logística menor. La Invitación exige coordinadores de proyecto, presentadores, personal de apoyo logístico, personal de seguridad, facilitadores culturales y pedagógicos, coordinadores de grupos folclóricos y demás personal necesario para el desarrollo de las actividades.

Solo el componente operativo comprende una cantidad significativa de personas que deben actuar de forma simultánea, coordinada y dentro de un plazo reducido. A ello se suman agrupaciones musicales, comparsas, artesanos, matronas, invitados, fuerza pública, Defensa Civil y comunidad asistente.

La observante solicita que el Municipio elimine o reestructure el criterio para suprimir la valoración territorial. Sin embargo, no demuestra técnicamente:

Que el conocimiento territorial resulte irrelevante para la ejecución.
Que no existan riesgos sociales o culturales asociados al objeto.
Que la experiencia adquirida en contextos comparables no aporte valor.
Que el factor imposibilite materialmente la participación.
Que la Entidad haya aplicado el criterio de forma subjetiva.
Que la regla se encuentre diseñada para una única ESAL.
Que exista un proponente previamente identificado que reúna exclusivamente las condiciones.



Carrera 8 # 3-79



alcaldia@santalucia-atlantico.gov.co



La simple inconformidad con el puntaje asignado no demuestra su desproporción.

La Administración tampoco puede eliminar un factor previamente estructurado únicamente porque un posible oferente considera que no cuenta con la experiencia que permite acceder al máximo puntaje. Los documentos del proceso deben responder a la necesidad pública y no acomodarse a la capacidad individual de cada interesado.

De aceptarse la lógica propuesta, cualquier proponente podría solicitar la eliminación de un criterio respecto del cual no obtenga la máxima calificación, obligando a la Administración a rediseñar sucesivamente el proceso conforme a perfiles particulares. Tal actuación afectaría la estabilidad de las reglas, la planeación, la igualdad y la selección objetiva.

4. Frente a las referencias jurisprudenciales incorporadas en la comunicación

La Entidad analizó las referencias formuladas por la observante. No obstante, advierte que en la comunicación se presentan varios textos como supuestas citas literales de decisiones del Consejo de Estado, sin anexar copia íntegra de las providencias, enlace oficial, número de página, apartado específico o elemento que permita verificar la correspondencia exacta entre los fragmentos reproducidos y las decisiones mencionadas.

La observación menciona una providencia del 29 de agosto de 2007, identificada con el radicado No. 15324, y posteriormente señala otro expediente bajo la denominación de “sentencia de unificación”.

Sin embargo, la sola indicación de un número de radicado no permite aplicar automáticamente una conclusión general a un proceso distinto.

Para invocar correctamente un precedente es necesario establecer, como mínimo:

- Los hechos analizados en la providencia.
- La modalidad de contratación examinada.
- El régimen jurídico aplicable.
- La regla concreta cuestionada.
- La razón determinante de la decisión.
- La similitud entre ese caso y el proceso actual.

La observación no desarrolla esa comparación.

Asimismo, resulta necesario distinguir entre criterios que asignan ventajas por el domicilio o procedencia del oferente y criterios que valoran experiencia adquirida en determinados contextos de ejecución. La Invitación del Municipio no exige que la ESAL sea local, no restringe su domicilio y no impide la participación de entidades de otras regiones.

Por tanto, no es jurídicamente suficiente citar de forma general decisiones relacionadas con ventajas territoriales y concluir, sin efectuar un análisis particular, que el numeral 6.3 se encuentra automáticamente afectado de ilegalidad.

5. Frente al denominado Concepto C-337 de Colombia Compra Eficiente

La observante afirma que existe una supuesta “doctrina obligatoria” contenida en el Concepto C-337 de Colombia Compra Eficiente, de acuerdo con la cual la asignación de puntaje por experiencia territorial sería necesariamente restrictiva.

La simple mención “Concepto C-337” no permite establecer con precisión cuál pronunciamiento se invoca ni comprobar que contenga la tesis que se le atribuye.

Adicionalmente, un concepto jurídico no reemplaza la evaluación particular que corresponde realizar a la



Carrera 8 # 3-79



alcaldia@santalucia-atlantico.gov.co



Entidad sobre la naturaleza del convenio, las condiciones técnicas, el análisis del sector, los riesgos y la relación de los factores con el interés público.

La observante tampoco explica de qué manera el contenido atribuido al concepto impediría valorar, en cualquier circunstancia, el conocimiento derivado de la experiencia ejecutada en contextos sociales, culturales e institucionales comparables.

Por tanto, la referencia realizada no constituye fundamento suficiente para ordenar la eliminación del factor.

6. Frente a la afirmación según la cual el proceso tendría un adjudicatario previamente designado

La Administración Municipal rechaza de manera categórica y expresa dicha afirmación.

Una percepción personal no constituye prueba de direccionamiento.

El desacuerdo de un interesado con los requisitos o factores de evaluación tampoco permite inferir que existe una selección anticipada. De aceptarse ese razonamiento, cualquier condición que no favorezca las capacidades particulares de un observante podría ser calificada, sin prueba, como direccionada.

El proceso ha sido publicado en SECOP II, se ha permitido la presentación de observaciones, se han emitido respuestas motivadas, se ha convocado a las veedurías ciudadanas y se han adoptado medidas para garantizar el acceso a la información y la ampliación de los términos de participación.

La Invitación convoca expresamente a todas las personas y organizaciones interesadas en ejercer control social sobre cualquiera de las fases del proceso y a consultar los documentos publicados en SECOP II.

Estas actuaciones son contrarias a la existencia de una selección oculta o previamente acordada.

La Entidad respeta el derecho de la observante a remitir las comunicaciones y respuestas a los organismos de control. La Administración se encuentra plenamente dispuesta a suministrar la información que dichas autoridades soliciten y a explicar la motivación de cada una de sus decisiones.

No obstante, debe señalarse con claridad que la afirmación de que existe un adjudicatario previamente designado compromete la transparencia institucional y el buen nombre de los servidores públicos que intervienen en el proceso. Por esa razón, una imputación de tal gravedad debe sustentarse en hechos verificables y no únicamente en sospechas, percepciones o desacuerdos con las condiciones de la Invitación.

7. Sobre la imposibilidad de modificar los requisitos para adaptarlos a las condiciones particulares de un interesado

La observante solicita eliminar o reestructurar el numeral 6.3. Frente a esta petición, la Entidad considera necesario precisar que las condiciones de un proceso competitivo no pueden diseñarse ni modificarse para ajustarse individualmente a la experiencia, capacidad o conveniencia de un posible proponente.

La estructuración del proceso debe responder al interés general y a la necesidad identificada por el Municipio.

No corresponde a la Entidad preguntar qué experiencia posee cada interesado para posteriormente establecer reglas que todos puedan cumplir en idéntica medida. Tal procedimiento eliminaría cualquier posibilidad real de comparación entre las propuestas y convertiría la convocatoria en un mecanismo de simple validación formal.

Los factores de evaluación existen precisamente para permitir que la Administración diferencie las ofertas y seleccione aquella que, de acuerdo con las reglas previamente establecidas, resulte más favorable para el cumplimiento de los fines públicos.

La imposibilidad de obtener la máxima calificación en un factor no constituye vulneración del derecho a



Carrera 8 # 3-79



alcaldia@santalucia-atlantico.gov.co



participar.

La CORPORACIÓN puede presentar su propuesta, acreditar la experiencia que posea, allegar el personal exigido, ofrecer la contrapartida correspondiente y competir bajo las mismas reglas aplicables a los demás participantes.

Lo que no resulta procedente es exigir que la Entidad elimine un criterio únicamente para que la experiencia particular de la observante reciba una valoración diferente.

La aceptación de una modificación de esa naturaleza, sin una justificación objetiva derivada de la planeación, podría terminar beneficiando específicamente a quien la solicita y afectando a aquellos interesados que estructuraron su participación conforme a las condiciones inicialmente establecidas.

8. Decisión de la Entidad

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, la Administración Municipal de Santa Lucía – Atlántico no acepta la solicitud de eliminar o reestructurar el numeral 6.3 denominado “Experiencia Territorial Adicional” y mantiene la condición establecida en la Invitación Pública, por las siguientes razones:

El numeral no exige domicilio, sede ni constitución de la ESAL en un territorio determinado.

No impide que entidades de Medellín o de cualquier otra región presenten propuesta.

La ausencia de experiencia territorial adicional no genera automáticamente rechazo ni la condición de no habilitado.

El factor se aplica únicamente después de verificar los requisitos habilitantes.

La experiencia se valora por su relación con el contexto social, cultural, institucional y comunitario de ejecución, no por el origen de la ESAL.

El objeto comprende once fases y una operación cultural, logística, institucional y comunitaria de considerable complejidad.

El plazo de quince días calendario exige capacidad inmediata de articulación y ejecución.

La ejecución requiere la coordinación simultánea de un número significativo de personas, agrupaciones, autoridades y actores comunitarios.

La observante no demostró que el factor imposibilite materialmente su participación.

Las referencias jurisprudenciales y conceptuales presentadas no incluyen los elementos necesarios para demostrar su aplicabilidad directa al caso concreto.

No se aportó evidencia alguna que permita afirmar que existe un adjudicatario previamente designado.

La Entidad no puede adaptar las reglas generales del proceso a las condiciones particulares de un interesado.

En consecuencia, la CORPORACIÓN conserva plenamente su derecho a participar en el Proceso Competitivo No. PC-009-2026, presentar propuesta y acreditar las condiciones establecidas, en igualdad de oportunidades con las demás Entidades Sin Ánimo de Lucro interesadas.

La Administración Municipal agradece el interés demostrado y reitera su disposición para atender las observaciones que contribuyan objetivamente al fortalecimiento del proceso. No obstante, también reitera que las solicitudes de modificación deben encontrarse soportadas en razones técnicas, fácticas y jurídicas suficientes, y que los señalamientos sobre supuestos direccionamientos o adjudicaciones previamente definidas deben estar respaldados en evidencia verificable.

La Administración continuará adelantando el proceso con observancia de los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, manteniendo a disposición de los interesados y de los organismos de control la información y los documentos que integran el expediente contractual.

Cordialmente,

EDWARD ECKER MARTÍNEZ
Alcalde Municipal



Carrera 8 # 3-79



alcaldia@santalucia-atlantico.gov.co

